Rawson, 29 de marzo de 2022.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "B., C. N. y otros c/ U. D. P. C. D. L. N. (UPCN) s/ Cumplimiento de Contrato-Daños y Perjuicios" (Expte. N° 407/19)»** (Expte. N° 25531 - Año 2022). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte actora con la representación letrada de los Dres. J. J. S., S. I. G. y G. T. interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew Nº 08/22 (hojas 67/69 vta.) que declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N°30/2021 (hojas 40/45 vta.). ----------

------ El recurso directo se estructuró en cinco apartados. En los dos primeros identificó el objeto (ap. I) y los requisitos formales (ap. II) y, en el tercero, expuso sus fundamentos (ap. III). ----------

------ En primer lugar, se alzó contra la falta de autonomía y errada técnica recursiva que la cámara consideró como falencias propias de la casación. Argumentó que expuso con precisión los hechos relevantes del caso y la estructura lógica de la sentencia en los puntos III: Antecedentes y IV: Funda recurso. Crítica a la sentencia recurrida. ----------

------ Alegó que, en este tópico, la alzada incurrió en un exceso ritual manifiesto y afectó el derecho de defensa en juicio. Destacó que la cámara soslayó que el Ac. Plenario 3821/09 exige que la casación no puede contar con más de cuarenta hojas, que el resumen de los antecedentes del caso es sólo sobre los hechos relevantes de la causa que guarden relación con las cuestiones que se quieren someter al STJ y exige una refutación concreta y razonada, más no, una fórmula sacramental o una crítica única de impugnación que sea considerada como acertada. ----------

------ Remarcó que el resumen de los hechos relevantes se encuentra contenido al analizar en forma integral toda la pieza recursiva (sic); remite al punto IV de la casación y reproduce un párrafo del decisorio recurrido para destacar según su postura- la preeminencia de las formas sobre el valor justicia. Reflexionó, que la cámara no advirtió que en los hechos se condena a los actores a recibir una indemnización sensiblemente menor a la reparación integral que ordena la Constitución Nacional, violándose el derecho de defensa en juicio y la razonabilidad (art. 18 de la CN, Tratados Internacionales de igual rango y arts. 20 y 44 de la CP). ----------

------ Por otra parte, criticó la ausencia del vicio de autocontradicción que sentenció la cámara, por carecer de un razonamiento concreto vinculado al caso. Precisó, que se tratan de manifestaciones dogmáticas, abstractas, sin ninguna referencia a estas actuaciones ni a sus propias argumentaciones como parte. ----------

------ Reiteró que la sentencia impugnada es autocontradictoria porque al admitirse los gastos por alquileres y el daño moral (daño extrapatrimonial) por no acceder a sus viviendas por el incumplimiento doloso de UPCN, necesariamente, se debió acoger la pérdida económica (daño patrimonial) que supuso no acceder a esas viviendas (sic) (h. 74). ----------

------ Cuestionó que los jueces no indicaron, concretamente, en qué pasajes del recurso de casación se encuentra la discrepancia que no llega a concebirse como un agravio atendible o merecedor de tutela efectiva. Esta omisión agregó- pone de manifiesto una vez más la falta de voluntad para dirimir el caso con justicia, valiéndose de justificaciones dogmáticas carentes de sentido y lógica. ----------

------ Enfatizó que los fundamentos expuestos en el recurso de casación no constituyen -como entendió la alzada- una mera discrepancia con lo resuelto. Insistió, que los rubros indemnizatorios “mayor valor por diferencia de precio” y “pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda”, se desestimaron por prescindir de los hechos articulados y probados en autos. ----------

------ En particular, individualizó los siguientes: 1) No se contempló -que el negocio contractual de compraventa de lotes- aparejaba, también, la adquisición de un derecho a que un tercero (IPV y DU) construya, entregue y financie una vivienda. 2) Se omitió considerar que si UPCN no hubiese sobrevendido lotes ni estafado a los damnificados (hoy en su mayoría recurrentes), hubiesen adquirido: a) un lote en B° 46/58 Viv. UPCN; b) un crédito blando otorgado por el IPV y DU (inaccesible en el mercado bancario y financiero); y c) una casa ubicada en el B° 58 Viv. UPCN de Trelew. 3) Se omitió evaluar que las casas ubicadas en el denominado barrio UPCN fueron construidas y financiadas por el IPV y DU, y que ese hecho se traduce en que el derecho a la vivienda propia era un derecho cierto y no una mera expectativa (y su correlato que la frustración contractual ocasionada por el incumplimiento doloso de UPCN es generador de un daño cierto, resarcible). Y 4) Se omitió considerar que el valor intrínseco de los lotes que se compraron a UPCN aumentó su valor con el paso del tiempo (aumento real y cierto, no azaroso). --

------ A ello, la quejosa sumó que la alzada omitió expresar por qué todos los hechos articulados y probados no son relevantes para la resolución del caso o para admitir los rubros reclamados. Reiteró que los hechos probados, de ineludible y fundamental consideración para la admisión de los rubros indemnizatorios fueron omitidos por el tribunal, sin brindar argumento alguno.

------ En definitiva, expresó que tal rechazo afectó el derecho a la propiedad y a una reparación integral y se apartó del derecho vigente. En especial, de los artículos 519, 521, 901, 902, 903, 904, 1068, 1069, 1077, 1078 y concs. del Código C. Velezano; arts. 34, inciso 4°; 165, incisos 4°, 5° y 6°; 166 y concs. del CPCC; arts. 20, 44 y concs. de la Const. Prov.; y arts. 14, 17, 18, 33 y concs. de la Const. Nacional. Además, para cerrar, señaló que los sentenciantes no expresaron por qué todas estas normas jurídicas son irrelevantes para la resolución del caso o para admitir los rubros reclamados. ----------

------ Por otra parte, aseveró que la arbitrariedad surge manifiesta, pues si se hubiesen analizado los hechos, prueba y derecho mencionados, cada uno de los

afectados percibiría: a) la suma de $33.397,20 en concepto de indemnización por el rubro denominado “diferencia entre precio convenido y vigente en plaza” (comúnmente denominado mayor valor de la cosa); y b) la suma de $436.111,75 en concepto de indemnización por el rubro denominado “pérdida del derecho cierto a acceder a la vivienda”. Aclaró que estas sumas surgen de la prueba de tasación y pericial contable financiera. ----------

------ Al final, estipuló que, si se toma lo admitido en la sentencia definitiva, el capital de la indemnización total (sin computar el rubro de daños por alquileres) asciende a la suma de $472.876,00; mientras que, si se admitieran los rubros indemnizatorios rechazados, el total del capital de la indemnización ascendería a la suma de $5.535.608,40. ----------

------ Además, encuadró el caso en un supuesto de arbitrariedad fáctica y normativa, con citas de fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. ---

------ Finalmente, hizo reserva del caso Federal (ap. IV) y formuló el petitorio de estilo (ap. V). ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** De modo preliminar, corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal, y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara *a quo* para desechar la casación (STJCh, SI Nros. 119/SRE/2016, 209/20, 234/21, 02/2022, entre muchas otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez, sin que pueda el tribunal suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ Así, tenemos que la actora: cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo de letra; no así, con el tamaño de la letra, por resultar menor al exigido (12). Asimismo, acompañó las copias que requiere la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, satisface las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y cumple con la carga fiscal que ordena el art. 287 del CPCC (h. 70 y vta.). ----------

------ **III.-** En cuanto al fundamento de la presentación directa, la parte actora recurrente le dedica el ap. III (hojas 72 vta./76). ----------

------ **1.-** Sabido es que el legislador, al regular el recurso de queja, precisó que éste debe presentarse *debidamente fundado* (art. 286, CPCC); y ello implica para este Cuerpo que debe exponer una crítica concreta, circunstanciada y prolija de cada argumento esencial del fallo cuestionado, ya que es deber de la presentante rebatir razonadamente los argumentos principales que sustentan la decisión en conflicto (regla 6, Ac. Plenario 3821/09; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI Nros. 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras; y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

----- **2.-** Ahora bien, en el particular supuesto bajo examen, del simple cotejo y confronte de los argumentos desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja, es posible adelantar *prima facie* que el recurso en examen no tendrá favorable acogida. Ello así, porque la queja no satisface la principal carga procesal que le impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. ----------

------ **2.1**.- En efecto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** el resumen de los antecedentes del caso es insuficiente y no permite comprender las cuestiones planteadas, incumpliéndose con las exigencias dispuestas por el art. 292 inc. *a)* del CPCC (no se expone todo el razonamiento desarrollado por los juzgadores de ambas instancias ordinarias); **2)** la pieza introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos, toda vez, que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al Tribunal suplir la actividad de los recurrentes; **3)** se transcriben en la argumentación tres párrafos de un voto del Dr. Peral que no corresponde a este expediente (el camarista no votó en la causa); con la salvedad, que el primer voto es de la Dra. Spoturno; y que -además- se transcribieron dos párrafos del segundo voto que emitió la Dra. Cordón Ferrando en autos. Luego, se efectúo la crítica de lo que se consideró desacertado; y **4)** en razón de todo lo dicho, consideró no tratar los agravios individualizados en el punto IV de h. 1408 vta. en el primer control preliminar de admisibilidad, por haberse criticado parte de un voto que no corresponde a este expediente (hojas 68 vta./69, ap. IV). ----------

------ **2.2.-** Frente a cada uno de estos fundamentos, la tarea crítica desplegada por la quejosa resulta manifiestamente ineficaz. ----------

------ **2.2.1.-** En el IV. del fallo recurrido, la cámara pone de resalto la insuficiencia de la casación; por contener una descripción escueta de los fallos de ambas instancias anteriores ----------

----- La recurrente -en este tramo del pronunciamiento- se limitó a invocar excesivo rigor formal y remitió de modo expreso al contenido de la casación; omitiendo demostrar la sinrazón de la cámara en el punto en cuestión. Y en otros párrafos, con un giro importante en su posición procesal, pone en jaque la exigencia del relato autónomo, objetivo y preciso del fallo para calificarla de absurda y obstaculizadora del S.o de justicia (ver h. 73). ----------

------ Esta posición ambivalente de la quejosa no logra revertir el análisis preliminar que hizo la cámara en el ap. IV:1 (hojas 68 vta./69) del fallo apelado.

Ello así, porque el relato de circunstancias relevantes del proceso es un presupuesto de admisibilidad formal de la casación, que hace a la autonomía propia del recurso; que nace de la reglamentación normativa vigente y de la doctrina acuñada por este Cuerpo, desde mucho tiempo atrás, a la luz de la jurisprudencia de la CSJN y la doctrina de los autores (STJCh, SI N° 58/SRE/09; SI N° 100/2019, entre otras; CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, 323:1261; 320:1221; 314:1626; 307:1655; y Fernando De la Rúa. *El Recurso de Casación*, Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, p. 223. J. Carlos Hitters. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p. 611, entre otros). ----------

------ No obstante lo dicho, y examinado el recurso de casación que se encuentra glosado a hojas 46/66; no es posible arribar a una conclusión diferente. La definición de la cámara se ajusta a la realidad del escrito recursivo, a lo que corresponde sumarle, que la apelante omitió explayarse acerca del contenido y alcance de las pruebas: informativa, pericial contable y de tasación (pilares en los que se sustenta la arbitrariedad que se le endilga al fallo definitivo); y que -a su criterio- fueron desplazadas por la cámara al tratar los rubros indemnizatorios desestimados. ----------

------ En este contexto, mal puede la quejosa invocar la doctrina del exceso ritual manifiesto, pues en consonancia con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este Cuerpo ha dicho reiteradamente, que no está para salvar aquellas acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (CSJN, Fallos: 307: 1012; 319:2833; STJCh. v.gr.: SI Nº 65/SRE/2014, 125/SRE/2017; y Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario.* Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, 2ª reimpresión. Año 2013, p. 214/215). ----------

------ Así, queda claro que la hoy recurrente al incumplir -en casación- con la regla 3 c) I) del Ac. Plenario 3821/09; el remedio procesal en examen resulta inconsistente ante la debida fundamentación que le impone el art. 287 del CPCC y el empleo de una técnica recursiva vedada por el rito (remisión a lo

expuesto en actuaciones anteriores) (regla 10, del Ac. citado y art. 268 del CPCC). ----------

------ **2.2.2.-** De igual manera, vale sumar que tampoco le asiste razón a la actora en el resto de la crítica que contiene la queja, pues no se hace cargo de las otras razones que la cámara esgrimió en el ap. IV. de la resolución cuestionada (h. 69). ----------

------ Ello así, porque no hay una sola línea de la queja que controvierta el fundamento del auto denegatorio, en orden a considerar que la crítica casatoria se construyó sobre la base de un fallo que no corresponde a este expediente (ver en especial 4° y 5° párrafos de h. 69). Es decir, en términos de la CSJN, el recurso directo resulta así privado del fundamento tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 304:305; 308:726; 316:2713 y 317:430, entre muchos otros) porque -concretamente- el embate diseñado en autos responde a un decisorio no dictado en los presentes autos. ----------

------ **IV**.- En definitiva, encontrándose acreditado en autos que la pérdida de la vía extraordinaria intentada es resorte exclusivo de la recurrente; corresponde desestimar la queja impetrada, sin regular honorarios a los letrados intervinientes (art. 3 de la LH vigente y regla 11 del Acuerdo Plenario 3821/09-STJCh). ----------

------ Por ello, la Sala C., Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen a sus efectos. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

-----Fdo. Dr. Mario Vivas y Dr. Ricardo A. Napolitani.

Registrada el 30/3/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.